



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2014-00304-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del señor apoderado y que obra a los folios (37 al 39) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 MAR 2021

Secretario



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2014-00304 00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AGREGUESE al expediente y póngase en conocimiento la respuesta emitida por las entidades bancarias vistas a los folios (19 al 29) del cuaderno 2 para lo que considere pertinente. De igual manera infórmese a la parte demandante que el demandado LUIS HERNANDO CONTRERAS GOMEZ es titular de una cuenta de ahorros en el BANCO DE BOGOTA de la cual se tomó la respectiva nota de embargo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado. 05 MAR 2021
Hoy,

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Local



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00216-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (39) del cuaderno uno, y como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado, sería del caso aprobarla si no se observara que no se incluyó el valor del secuestro por la suma de \$200.000.00, y el registro del embargo del inmueble por la suma de \$32.400.00, razón está por lo que **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS** y ordena que por secretaria se vuelva a elaborar la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 MAR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO

J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Local

Ejecutivo Hipotecario

Radicado: N° 54-405-40-03-0001-2016-00683-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), **04 DE MARZO DE 2021**

En atención que a folio 203 del expediente se allega certificado de defunción del quien fungía como apoderado de la parte ejecutante, e igualmente que a folio 204 se otorga poder a un nuevo profesional del derecho, es por lo que ha de RECONOCÉRSELE personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DE LOS PATIOS DE LOS PATIOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia que se notifica por
Anotación en Libro 05 MAR 2021
Hoy _____



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00346-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE CREDITO efectuada por parte del señor apoderado y que obra a los folios (73 y 74) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 MAR 2021.


Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Local



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00346-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AGRÉGUESE al cuaderno número dos (2) el despacho comisorio N° 0110 de fecha 28 de agosto de 2019, procedente de la Inspección de Policía Urbana de este municipio folios (29 al 33), y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **10 5 MAR 2021**

Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2017-00389-00
Dte: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
Ddo: EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ C.C. 1.093.745.703.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, donde comunica que el 14 de enero de 2021, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho **DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES DE BOGOTÁ**
ANOTACION DE ESTADO
La providencia judicial es notoria por
Anotación en Libro
Hoy 05 MAR 2021


SECRETARIO



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00467-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de las varias peticiones efectuadas por el señor apoderado donde solicita expedir copia íntegra digital del expediente de la referencia, el despacho accede a dicha expedición de copias, una vez pague los emolumentos necesarios para tal fin, por lo que se le requiere cancele la cantidad de 70 copias digitales y allegue junto con el pago el correo electrónico donde deberán ser remitidas.

Ahora con respecto de fijar fecha para remate el despacho se abstiene de programar dicha fecha toda vez que el bien inmueble no se encuentra avaluado; ahora también se precisa informarle al señor apoderado que el embargo del que se había tomado nota por parte de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en el presente asunto fue desplazado por un EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA PROCEDENTE DE LA DIAN dentro de su proceso 2014-05421

Revisado el plenario se observa que no hay un folio de matrícula inmobiliario actualizado del bien inmueble a fin de verificar la nota informativa procedente de INSTRUMENTOS PUBLICOS, en razón de lo anterior se requiere al señor apoderado allegue a este estrado judicial un folio reciente correspondiente a la matrícula inmobiliaria 260-96655.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 MAR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2017-00478-00
Dte: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
Ddo: EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ C.C. 1.093.745.703

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, donde comunica que el 14 de enero de 2021, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas.

TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

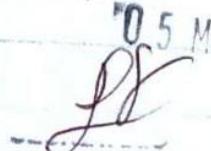
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS N.S.
ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS
La providencia se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 05 MAR 2021


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00710-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO VASQUEZ AMAYA y ELISEO RIVERA SANCHEZ

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

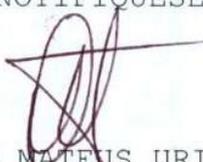
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto de fecha 15 de julio de 2020, presentada por el demandado WILLIAN FERNANDO VASQUEZ AMAYA.

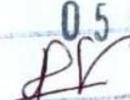
Si bien el ejecutado nos solicita aclaración del auto de fecha 15 de julio de 2020, en cuanto afirma que el parqueadero en donde se dejó a disposición el vehículo de su propiedad y que obraba como garantía de la obligación demandada, pretende exigirle sumas de dinero por encima de las tarifas estipuladas en convenio por la administración judicial con el parqueadero CONGRESS SAS, las que en la actualidad están determinadas y actualizadas en la circular DESAJCUC21-9, en donde el valor de la tarifa por mensualidad se determinó en la suma de 182.700 pesos mensuales, valor que deberá respetar el referido parqueadero y para lo cual se complementara el auto de fecha 15 de julio de 2020 en donde se dispone oficiar a la representante legal del parqueadero CMERCIAL CONGRESS SAS, CRUZ ELENA MALDONADO MORENO, o quien haga sus veces para que al momento en que el demandado WILLIAM FERNANDO VASQUEZ AMAYA, proceda a retirar su vehículo se mantenga la tarifa mencionada, en donde este solo podrá cobrar la suma de 182.700 pesos mensuales, debiéndose oficiar por secretaria en tal sentido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTENTE DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anuncio en el caso
Hoy 05 MAR 2021


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO Nº 544054003001-2018-00149-00

Municipio de los patios, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (81) del cuaderno uno, y como quiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado, sería del caso aprobarla si no se observara que se incluyó el valor del secuestre por la suma de \$200.000.00, cuando a la fecha el señor apoderado no ha cumplido con la carga del secuestro del bien inmueble; razón está por lo que **EL DESPACHO SE ABSTIENE DE IMPARTIRLE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS** y ordena que por secretaria se vuelva a elaborar la misma.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 05 MAR 2021

Secretario

AVENIDA 10 ENTRE CALLES 18 Y 19 BARRIO VIDELSO DE LOS PATIOS CORREO ELECTRONICO
J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Local

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rdo. 54-405-40-03-001-2019-00257-00
Dte: LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA C.C. 53.139.096
Ddo: EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ C.C. 1.093.745.703

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios (N. de S), cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operadora de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas, dentro del proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del señor **EDWIN FERNANDO CELIS HERNÁNDEZ**, donde comunica que el 14 de enero de 2021, fue admitida la solicitud de Insolvencia presentada por la demandada, en consecuencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P. por ser viable y procedente, este despacho **DECRETARA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso conforme la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR lo acá decidido a la doctora **MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA**, en su calidad de Operador de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación manos Amigas.

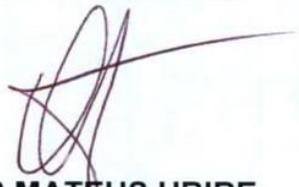
TERCERO: PERMANEZCA en secretaria el presente proceso hasta nueva orden, conforme lo solicitado.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

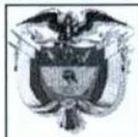
NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LA CIUDAD DE
ARROYO DE SANTO DOMINGO
La presente copia se notifica por
Acto de fe en el día 05 MAR 2021
Fijado en el día 05 MAR 2021
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA- PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2020-00119-00

Los Patios, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En memorial obrante a folio que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre las cuentas bancarias de los demandados dentro del sub examine, sin que haya condena en costas; la suspensión del presente proceso y además peticona se tenga notificado al extremo ejecutado, por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, sería del caso acceder a ello, si no se observara que No se reúnen las exigencias previstas en el inciso segundo del numeral 10 del Art. 597, Art. 161 y 301 del C.G. del P., como quiera que analizado con detenimiento el mensaje de datos aportado, en el mismo no se advierte la aceptación expresa del contenido por parte de los señores **JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES Y GLADYS ELENA SUESCÚN LOZANO**, tampoco se adjunta prueba siquiera sumaria que acredite su aceptación ante notaría; en igual sentido, pese a que se observa aceptación por parte del señor **JOSÉ LUIS TOLOSA CHACÓN**, esta manifestación no es completamente clara, específicamente en lo relacionado con la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05-03-2021

Secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 54-405-40-03-001-2020-00119-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia los oficios procedentes de las entidades bancarias y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Ahora bien, como quiera que en este momento procesal el despacho advierte que del Certificado de Libertad y Tradición correspondiente al inmueble aquí objeto de medida cautelar identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-60548 en su anotación N° 1 se desprende que existe el acreedor hipotecario **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO; REQUIÉRASE** al extremo ejecutante para que en el término de la distancia allegue la dirección donde pueda ser notificado dicho acreedor hipotecario, y proceda a citarlo conforme lo preceptúa el Artículo 462 del C. G. del P, notificación que deberá ceñirse a lo contenido en los Artículos 291 y 292 de la norma en cita en caso de hacerse a través de medio físico o a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de efectuarme a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 05-03-2021

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO: 54-405-40-03-001-2020-00227-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DESIDERIO DIA TRUQUES.

PROCESO: EJECUTIVO

San José de Cúcuta, cuatro de marzo (04) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del auto de mandamiento de fecha 04 de noviembre de 2020.

Argumenta la petente, en que la obligación cuyo cobro se pretende mediante el presente proceso, se encuentra garantizado con una garantía FAG, y es requisito para el pago tener identificado correctamente al demandado, so pena que transcurrido cierta altura de mora, se pierda dicha garantía y no cancele parte de la obligación por parte de finagro, afectando los intereses del demandado, y de ser posible se dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Con ocasión de la inconformidad advertida por al apoderada de la entidad ejecutante en cuanto a la identidad del demandado, en cuanto afirma que aquella está debidamente individualizada tanto en el pagaré como en la cedula de ciudadanía, y señala que a pesar de las inconsistencias lo verdaderamente relevante es la firma y cedula, frente a lo que el despacho señala que si bien en auto anterior no se accedió a la corrección, se pasó por alto que el demandado DESIDERIO DIAZ TRUQUES, fue notificado en debida forma conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones en contra de la acción cambiaria y en este sentido el despacho debe regular su posición a efectos de disponer que la persona obligada y demandada en el presente proceso corresponde al señor DESIDERIO DIAZ TRUQUES, quien se identifica con CC 88.311.948, para lo cual se dispondrá seguir adelante con la ejecución, en contra

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

de éste, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

ANTECEDENTES

Habiéndose decidido que el ejecutado efectivamente es el señor DESIDERIO DIAZ TRUQUES, se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero BANCOLOMBIA S.A., siendo demandado el referido señor, quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un préstamo en efectivo recibido por parte de la entidad ejecutante, para lo que se allega PAGARE NUMERO 8200090028 SUSCRITO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2018; por lo que se libró mandamiento de pago por la sumas de (\$12.157.336) COMO CAPITAL, que corresponde al saldo insoluto de la obligación, así como por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hicieron exigibles, es decir, el 10 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetró la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado DESIDERIO DIAZ TRUQUES, del mandamiento de pago del 6 de junio de 2020 a las 14:39 a su correo electrónico belcyta85@gmail.com. estando debidamente notificado el demandado conforme lo prevé el decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones al respecto; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER, que, en el presente proceso ejecutivo, la parte ejecutada es el señor DESIDERIO DIAZ TRUQUES, quien se identifica con CC 88.311.948, a efectos de corregir el nombre del ejecutado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado DESIDERIO DIAZ TRUQUES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 4 de NOVIEMBRE de 2020.

Proceso Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-003-001-2020-00235-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).

En atención al poder otorgado por la demandada **SARA ANAYA OMAÑA** a la doctora **ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS**, obrante a folio 29 del expediente, es por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **SARA ANAYA OMAÑA**.

Así mismo RECONÓZCASE personería a la doctora **ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS**, como apoderada de la demandada **SARA ANAYA OMAÑA**, en los términos y facultades del poder conferido visto a folio 29 C. Ppal.

Ejecutoriado el presente auto y vencido el termino respectivo, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.



OMAR MATEUS URIBE.

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL,
LOS PATIOS NORTE DE SAN CARLOS
AMOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Fuy _____ 05 MAR 2021


SECRETARIO

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Verbal Sumaria – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00277-00

Los Patios (N. de S.), marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00277-00, adelantado por el establecimiento comercial **VIDALGO CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS** contra la señora **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial **VIDALGO CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS**, instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda, ubicado en la **MANZANA K LOTE 91-10 DEL CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DEL COROZAL VEREDA COROZAL CORREGIMIENTO DE LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos **NOROESTE**: En una extensión de 25 metros con el lote 54-2 del mismo sector; **NORESTE**: En una extensión de 50 metros con el lote 90-10 del mismo sector; **SURESTE**: En una extensión de 25 metros con la vía V-2 antes vía rural avenida 3 del mismo sector; **SUROESTE**: En una extensión de 50 metros con el lote 92-10 del mismo sector; **COEFICIENTE** 0.007139166%, **CEDULA CATASTRAL** 00000080913801, **MATRICULA INMOBILIARIA** 260-271370; por incumplimiento de la demandada en el pago de dos cánones de arrendamiento septiembre y octubre de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de él y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 30 de noviembre de 2019 la demandante dio en arrendamiento a la señora **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES** el inmueble antes mencionado, con un término de duración de DOCE meses que se vencían el 29 de noviembre de 2020; que la arrendataria se obligó a pagar una renta mensual **TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DE PESOS MCTE.** (\$3.300.000.00), pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que la demandada incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde el mes de septiembre y octubre de 2020; por un valor de \$6.600.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020 visto al folio (30); decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal de Mínima Cuantía.

Habiéndose notificado la demandada **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; del auto admisorio mediante el cual se envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal al correo electrónico de la demandada luzadrianach@hotmail.com (art. 8 del decreto 806 de 2020), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (31 al 35) del presente cuaderno, la comunicación fue debidamente recibida por la demandada, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envío de notificación personal de la demandada **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES** por el CORREO CERTIFICADO RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRONICO LUZADRIANACH@HOTAMIL.COM, es por lo que el despacho de conformidad con el art. 8 del decreto 806 "Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos; requisitos estos que fueron tenidos en cuenta por la parte demandante ya que dentro del texto del contrato de arrendamiento para su notificación la demandada dio dicha dirección electrónica folios (17 y 27). **Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contestó;** es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y la demandada por la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de la demandada así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de demanda, la señora **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; se notificó del auto admisorio de la demanda, como se observa a los folios (31 al 35) del expediente, sin que contestara o propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **30 de noviembre de 2019**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante **VIDALGO CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS**, en calidad de

arrendadora y **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; en calidad de arrendatario, celebrado el 30 de noviembre de 2019, referido al inmueble destinado a vivienda familiar ubicado en la **MANZANA K LOTE 91-10 DEL CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DEL COROZAL VEREDA COROZAL CORREGIMIENTO DE LA GARITA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**. Linderos **NOROESTE**: En una extensión de 25 metros con el lote 54-2 del mismo sector; **NORESTE**: En una extensión de 50 metros con el lote 90-10 del mismo sector; **SURESTE**: En una extensión de 25 metros con la vía V-2 antes vía rural avenida 3 del mismo sector; **SUROESTE**: En una extensión de 50 metros con el lote 92-10 del mismo sector; **COEFICIENTE 0.007139166%**, **CEDULA CATASTRAL 00000080913801**, **MATRICULA INMOBILIARIA 260-271370**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada, señora **LUZ ADRIANA CHALARCA GRISALES**; en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento **VIDALGO CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS** en calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a **COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S.** de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: **FIJESE** como agencias en derecho a favor del demandante la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00)** de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

QUINTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada y a favor de la parte demandante. Tásense.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020,**

PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta solo el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

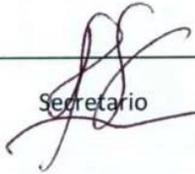
El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **05 MAR 2021**


Secretario

